

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase:	Pertenencia
Demandante:	Jorge Ulises Mora Romero
Demandados:	Marina Flórez Gámez, Ema Flórez Gámez, Martha Flórez Gámez, Belisario Flórez Gámez, Hilbar Flórez Gámez, Hilda Flórez Gámez en calidad de herederos determinados de Jaime Flórez Riveros, herederos indeterminados de éste y demás personas que se crean con igual o mejor derecho
Radicación:	25594-40-89-001-2024-00015-00

AUTO

Visto el memorial de subsanación y respuesta a requerimiento allegado en término por el apoderado judicial de la parte actora y, revisados minuciosamente los puntos objeto de aclaración, modificación y adecuación descritos en proveído de 19 de febrero de 2024, es de advertir que, el togado no corrigió las pretensiones segunda y tercera, conforme le fue ordenado en proveído anterior, dado que se limitó a eliminar los sinónimos que había empleado sin llegar a efectuar modificaciones en el contenido de las mismas, sin embargo, el despacho hará una interpretación amplia y asumirá que lo pretendido en el numeral segundo es que *“(...) se ordene por parte de su despacho en la misma sentencia la disgregación del predio adquirido por el demandante, mediante contrato y que actualmente hace parte del de mayor extensión, toda vez que el vendedor por fuerza mayor no efectuó la correspondiente escritura pública de compraventa”* y, que lo peticionado en el tercero es que como consecuencia de lo anterior *“se le asigne folio de matrícula inmobiliaria independiente por cumplir con todos los requisitos de la ley tal como lo expresa la certificación expedida por planeación municipal”*, excluyendo así el contenido duplicado.

En ese orden, aclarado el punto anterior y teniendo en cuenta que los demás puntos objeto de inadmisión fueron subsanados en debida forma, se advierte que la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y de requerimiento cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 ibidem, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **Jorge Ulises Mora Romero** a través de apoderado judicial, contra **Marina Flórez Gámez, Ema Flórez Gámez, Martha Flórez Gámez, Belisario Flórez Gámez, Hilbar Flórez Gámez, e Hilda Flórez Gámez en calidad de herederos determinados de Jaime Flórez Riveros, herederos indeterminados de éste y, Sofía Gámez de Flórez y demás personas que se crean con igual o mejor derecho.**
- 2. TRAMÍTESE** esta demanda conforme a las reglas procesales previstas para el proceso verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss del C.G del P.
- 3. NOTIFÍQUESE y CÓRRASE TRASLADO** del presente proveído a **Sofía Gámez de Flórez** de forma personal a la dirección indicada en la demanda en los términos del artículo 291 del C.G. del P. en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4. EMPLAZAR** a los demandados **Marina Flórez Gámez, Ema Flórez Gámez, Martha Flórez Gámez, Belisario Flórez Gámez, Hilbar Flórez**

Gómez e Hilda Flórez Gómez en calidad de herederos determinados de Jaime Flórez Riveros, herederos indeterminados de éste y demás personas que se crean con igual o mejor derecho, sobre el bien inmueble objeto de litigio de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., para el efecto efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y alléguese al expediente constancia de su diligenciamiento a efectos de contabilizar el término para tener por surtido el emplazamiento.

- 5. INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-16140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C. G.P.
- 6. INSTÁLESE** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá cumplir los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G del P.
- 7. INFORMAR** de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder (Agencia Nacional de Tierras), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y/o Agencia Catastral de Cundinamarca, para que, si lo consideran pertinente, hagan sus declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 8.** Infórmese a la Procuraduría General de Nación sobre la admisión de la presente demanda, allegando un traslado de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo solicitado en comunicación No. 1110360003100 –AZJ-PJAA31 recibido el 13 de abril de 2018.
- 9.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA
ESTADO No. 0027. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **30-ABRIL-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.
MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b04cee29567a80b4500f533856750f60d785240aa4ddb1200d6c670020c326c**

Documento generado en 29/04/2024 06:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>